REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted] y Britto.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre del 2020 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó a [redacted] de sus funciones como supervisor en la dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las motivaciones planteadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) el pago al recurrente de la suma de: A) QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$555,000.00), por concepto de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (RD$85,371.48), correspondientes a 50 días de vacaciones no disfrutadas y C) VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$27,750.00), por concepto de la proporción del salario 13; con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente a saber: TREINTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$37,000.00) y una antigüedad de 14 años, 10 meses y 4 semanas. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitado por el recurrente en virtud de la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Interior y Policía pagar al recurrente la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00), conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud realizada por el recurrente relativa al pago de los salarios desde que se incoara el presente Recurso Contencioso Administrativo hasta la emisión de la sentencia definitiva, conforme a las motivaciones de la presente decisión en su parte considerativa. **SEXTO**: Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios que realizara

el recurrente relativa a los intereses no devengados por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a las motivaciones de la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **OCTAVO**: RECHAZA la solicitud relativa a la declaración de ejecutoriedad de la presente decisión conforme al artículo 539 del Código de Trabajo, conforme a los motivos planteados en la presente decisión. **NOVENO**. DECLARA libre de costas el presente proceso. **DÉCIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre

de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-0 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 69.7, 138 y 145 de la Constitución, así como los artículos 63, 72 y 94 de la Ley 41-08 al realizar una errónea aplicación de los mismos desconociendo su alcance legal, así como no entender el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos, actuando en contra de la Constitución y las leyes, situación que tuvo como consecuencia que el tribunal *a quo* obviara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo planteada por esta y lo condenara por una supuesta violación a la Ley núm.. 87-01, lo que podría ocasionar un desorden legal en materia de función pública, puesto que la desvinculación se produjo el 30 de septiembre de 2020 y fue notificada el 26 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual empezó a correr el plazo para la interposición del recurso, el cual fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2021, cuando los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya se encontraban ventajosamente vencidos.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01 al condenarlo al pago de una

indemnización a favor del ahora recurrido por no haberlo inscrito en el Sistema de Seguridad Social cuando el señor [redacted] siempre estuvo inscrito en la Seguridad Social y en una Administradora de Fondos de Pensiones, tal y como se puede verificar en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y la PROCURADURPIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) han solicitado al Tribunal que fuera declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 referido al plazo para interponer recursos ante esta jurisdicción contencioso-administrativa... 11. Lo anterior ha sido reforzado mediante el criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto al principio de eficacia que abarca a los actos administrativos que afecten desfavorablemente a los administrados, es decir, los contemplados en el ya referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, necesariamente requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución, así como también la indicación de las vías y plazos que tiene el administrado para recurrirla. 12. Que este Tribunal ha verificado que el acto de desvinculación del señor [redacted] no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, carece de la indicación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la vía y el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este Tribunal sin plazo preclusivo, por lo que este Tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 47. Por otro lado, solicita que se ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios por los derechos y beneficios que dejó de percibir por parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por no pagarse las partidas correspondientes y por el no cumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social al no estar afiliado al seguro familiar de salud, ni cubrir la póliza de riesgos laborales, y en su defecto no cotizando en el salario real del trabajador como lo establece la Ley. 48. Sobre el anterior argumento la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) no se ha referido en su escrito de defensa depositado ante este Tribunal Superior Administrativo. 49. Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho o falta, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida... 51. Que el artículo 60 de la Constitución, sobre el Derecho a la seguridad social, establece que: "Toda persona tiene derecho a la

seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez"... 53. Con la finalidad de emprender y normalizar la prestación del derecho, se crea mediante la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual en su artículo 15 dispuso para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales... 55. En ese sentido, ha sido establecido por la parte recurrente, señor, [redacted] dónde estuvo la actuación antijurídica de la Administración, haciendo este Tribunal la salvedad de que en el presente Recurso Contencioso Administrativo no ha sido aportada ninguna prueba ni constancia de que la parte recurrente haya sido inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social correspondiente, al tenor de los derechos de seguridad social que le asisten, lo que generó daños evidentes, conculcándose los derechos que han sido más arriba enunciados, por lo que este Tribunal procede a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo en ese aspecto y ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$200,000.00)..." (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas

tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo.

13. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

14. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a*

terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla...

15. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere el tribunal *a quo* en relación con este aspecto desarrollado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate, indicando las vías y plazos para recurrir. Por lo que, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, conjuntamente con la indicación de las vías y plazos para recurrir.

16. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que al ser un acto administrativo desfavorable, no se indicaron las vías ni plazos para la interposición de los recursos, por lo que el servidor en cuestión tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse

de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este aspecto analizado.

17. **Sobre la errónea interpretación de la Ley núm. 87-01.** Los alegatos que fundamentan el aspecto analizado se resumen en que con la condenación al pago de daños y perjuicios por la no inscripción del ahora recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 87-01, ya que según consta en la certificación núm. 2878000, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) [redacted] sí estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

18. En ese contexto, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión respecto a los daños puestos a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

19. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los*

jueces de fondo[1]; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

21. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el aspecto formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y contestados, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto nuevo en casación que deviene en inadmisible.

22. Debe concretarse que cuando se examinan los aspectos contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del aspecto promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00046
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00597 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.